



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- NÚMERO: (20) VEINTE.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta y uno de mayo de dos veinticuatro.-----

---- **V I S T O** para resolver Toca Penal número **17/2024**, formado con motivo de la **apelación** interpuesta por el **Ministerio Público y el Defensor Público del acusado** contra la sentencia condenatoria de tres de diciembre del dos mil veintiuno, dictada dentro del proceso penal número **188/2014**, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, que por el delito de **narcomenudeo en la modalidad posesión de cocaína con fines de comercio o suministro**, se instruyó a y otro ;y.-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

***“PRIMERO.-** El Agente del Ministerio Público probó su acción; en consecuencia, -----*

---- **SEGUNDO.-** Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de ***** , por haber resultado responsable de la comisión de delitos **CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE COCAINA CON FINES DE COMERCIO O SUMINISTRO**, previsto y sancionado por el artículo 476 de la Ley General de Salud, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD.**-----

---- **TERCERO.-** Por delitos **CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE COCAINA CON FINES DE COMERCIO O SUMINISTRO**, se impone al sentenciado ***** , una sanción de **DOS (02) AÑOS CON TRES (03) MESES DE PRISIÓN y MULTA de \$3,682.80 (TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA DOS PESOS 80/100 M.N.)**, que lo es el equivalente a **SESENTA (60) DÍAS** de salario mínimo vigente en el época del delito a razón de \$61.38 (SESENTA Y UN PESOS 38/100 M.N.), cantidad que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para

la Administración de Justicia del Estado, y en caso de impago NO se le condena a seguir detenido por determinados días, como lo dispone el artículo 29 del Código Penal Federal, lo anterior en virtud del contenido de la tesis localizable con los siguientes datos de registro: -----

Época: Décima Época, Registro: 2003572, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XXI/2013 (10a.), Página: 191. **EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS...**

---- Tesis de la cual, se desprende que no resulta aplicable la imposición de más días de prisión en caso de no pagar la multa a la que se le condenó, toda vez que, ya le fue impuesta la pena de prisión que establece la Ley General de Salud para la comisión del delito que se le imputa, resultando transgresor de los derechos fundamentales la imposición de más días de prisión; sanción corporal **INCONMUTABLE**, de acuerdo al contenido del 70 fracción III del Código Penal Federal, por lo que deberá compurgar la pena corporal impuesta en el lugar que para tal efecto designe el H. Ejecutivo del Estado; sentenciado que se encuentra con **RECLUSIÓN DOMICILIARIA** desde el 12 de septiembre del 2014, como se aprecia a fojas 725 y 726 de los autos; por lo que, se ordena remitir impresión certificada de la presente resolución al **C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas**, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-----

---- **TERCERO.-** Se **ABSUELVE** al sentenciado *********, del pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, toda vez, que nos encontramos en presencia de un delito de peligro, no de resultado.-----

---- **CUARTO.-** Una vez que ésta Sentencia cause ejecutoria, en los términos del artículo 42 del Código Penal Federal, **AMONÉSTESE** al sentenciado *********, a fin de que no reincida en la comisión de un nuevo delito, apercibiéndosele que en caso de hacerlo se hará acreedor a una sanción mayor por considerársele reincidente.-----

---- **QUINTO.-** Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establecen los artículos 45 fracción II y 46 del Código Penal Federal, **SE SUSPENDEN** al sentenciado *********, temporalmente, **LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS** que se establecen en la ley, misma que iniciará al momento de que la presente sentencia quedé firme, y que tendrá como duración la pena a compurgar.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- **SEXTO.-** Hágasele saber a las partes del improrrogable término de **CINCO (05) DÍAS** del que disponen para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.-----

---- **SÉPTIMO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018, emitido por el Consejo de la Judicatura el doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

---- **NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

---- Así lo resolvió y firma electrónicamente el **C. MTRO. RAFAEL GONZÁLEZ CARREÓN, Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la C. LIC. IBETH SANCHEZ MARTÍNEZ, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe de lo actuado.- DOY FE."** (SIC).

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el defensor público y el Agente del Ministerio Público del acusado interpusieron recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos, mediante autos de veintitrés de diciembre del dos mil veintiuno y siete de enero del dos mil veintidós, siendo remitido por razón de competencia a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el testimonio de la causa para la substanciación de la alzada, donde se turnó a esta Segunda Sala Unitaria en Materia Penal, en la que se radicó el ocho de marzo del dos mil veinticuatro. El día veintitrés de abril siguiente, se verificó la audiencia de vista, con la asistencia del defensor público del acusado y de la Ministerio Público; con ello quedó el presente asunto en estado de dictar resolución por lo que:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO.** Esta Sala Unitaria en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 73, fracción XXI, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹-----

---- Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, se fijaron las reglas de competencia general otorgadas a favor de las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia y de ejecución de sanciones de las entidades federativas incluido el Distrito Federal, y de la Federación en materia de delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, lo cual tiene como objetivo fortalecer la investigación y el combate de este género de delitos, a través del esquema de "competencia concurrente", es así y en términos del diverso 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, esta alzada es competente por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es específicamente en el numeral 474 de la Ley General de Salud, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas, sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial ²:-----

DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CONSTITUYE EL FUNDAMENTO LEGAL PARA DELIMITAR LA COMPETENCIA CONCURRENTE A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL, PARA CONOCER DE AQUÉLLOS. El artículo 73, fracción XXI, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que: "En las materias concurrentes

¹ En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales."

² Jurisprudencia emitida en la Décima Época, con numero de registro, 2003962, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 94/2012 (10a.), Página: 279.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales.". En este sentido, el legislador federal, específicamente en el numeral 474 de la Ley General de Salud, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009, plasmó las reglas de competencia general otorgadas a favor de las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia y de ejecución de sanciones de las entidades federativas, incluido el Distrito Federal, y de la Federación en materia de delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, lo cual tiene como objetivo fortalecer la investigación y el combate de este género de delitos, a través del esquema de "competencia concurrente", por el que las entidades federativas y el Distrito Federal, dentro de su marco jurídico y territorial respectivo, conjuntamente con la Federación, deben combatir integralmente dicho fenómeno delictivo con las limitaciones que la citada ley sanitaria establece. Lo anterior generó dos reglas de competencia general a favor de las autoridades federales para conocer de los delitos de narcomenudeo: por una parte, la competencia originaria prevista en el artículo 474, párrafo segundo, de la indicada ley, conforme a la cual es necesario que se actualice cualquiera de las siguientes hipótesis: 1) se trate de delincuencia organizada; 2) la cantidad de la droga sea igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la tabla de orientación contenida en el artículo 479 de la misma legislación; o, 3) el narcótico no esté contemplado en la tabla; y, por otra parte, la excepcional, establecida en el citado artículo 474, fracción IV, última parte, que señala que las autoridades federales conocerán de tales delitos cuando: "Independientemente de la cantidad del narcótico el Ministerio Público de la Federación: a) prevenga en el conocimiento del asunto, o b) solicite al Ministerio Público del fuero común la remisión de la investigación". Por su parte, con la adición del multicitado artículo 474, párrafo primero, se estableció otra regla de competencia, pero a favor de las autoridades locales, específicamente, cuando: a) los narcóticos estén expresamente previstos en la "tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato", b) la cantidad de dichos narcóticos sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la referida "tabla", y c) no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada. Así, dicho precepto constituye el fundamento legal para delimitar los ámbitos de competencia concurrente a favor de la Federación y de las entidades federativas, incluido el Distrito Federal, para conocer los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, así

como para tener por actualizados los tipos penales y la punibilidad eventualmente aplicable.

---- Los hechos que dieron origen a la presente causa se hicieron consistir en que el día veintiocho de julio de dos mil catorce, elementos de la Policía Federal, al encontrarse realizando labores de seguridad pública, escucharon detonaciones de arma de fuego, por lo que al realizar la inspección respectiva localizaron en la esquina Avenida Rodolfo Torre Cantú, de la colonia Playa Miramar, Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, un vehículo de la marca Chevrolet, Sonic, color rojo, abandonado y con impacto frontal, así mismo a cincuenta metros más adelante observaron otro vehículo de la marca Volkswagen, submarca Jetta, color negro, donde se encontraba ***** , en el lugar del conductor, con un impacto de arma de fuego en la espalda, así mismo fue localizado en el interior de dicho automóvil un envoltorio de papel aluminio que contenía quince bolsitas de plástico, conteniendo lo que ahora se sabe es clorhidrato de cocaína, posterior a ello, fueron informados por una persona que otro sujeto se encontraba herido en las afueras de un establecimiento "OXXO", ubicado metros adelante, siendo cuestionado ***** , sobre cuál era su relación con éste, quien le respondió que se trataba de ***** (coacusado), quien era su compañero, por lo que al dirigirse a dicho lugar éste ya se encontraba resguardado por elementos de la Policía Estatal, mismo que presentada dos impactos de arma de fuego, uno en la espalda y otro en el brazo izquierdo.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- **SEGUNDO. Análisis del delito de narcomenudeo en la modalidad posesión de cocaína con fines de comercio o suministro.**-----

---- Como lo dijo el juez, en autos se acreditaron los elementos del ilícito de delitos contra la salud en su modalidad de posesión de cocaína con fines de comercio en su variante de venta, cometido en agravio de **la sociedad**, previsto y sancionado por el artículo 476 en relación con el artículo 473 fracciones I, V, VI, y VII de la Ley General de Salud, los cuales establecen:-----

“ARTÍCULO 476.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.”

“ARTÍCULO 473.- Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

I.Comercio: la venta, compra, adquisición o enajenación de algún narcótico;

II...III...IV...

V.- Narcóticos: los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen esta Ley, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia;

VI.- Posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;

VII.- Suministro: la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos;

VIII.- Tabla: la relación de narcóticos y la orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato prevista en el artículo 479 de ésta Ley.”

---- Ilícito del cual, se infieren los siguientes elementos:---

- a).- La existencia de narcóticos; en el caso concreto, cocaína en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil la cantidad prevista en la tabla, que

se cita en el artículo 479 de la Ley General de Salud (500 gramos).

b).- Que alguien tenga dentro de su radio de disponibilidad inmediata dicho narcótico

c). Que esa posesión sea con el ánimo de realizar el comercio en su variante de venta (elemento subjetivo);

d).- Que dicha actividad se efectúe en contravención a las disposiciones sanitarias.

---- Establecido lo anterior, el **primero** de los elementos consistente en que se demuestre la **existencia de narcóticos**; en el caso concreto, cocaína en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil la cantidad prevista en la tabla, que se cita en el artículo 479 de la Ley General de Salud (500 gramos), se tiene por demostrado con la **fe ministerial** del veintinueve de julio de dos mil catorce, a cargo del Agente del Ministerio Público Investigador, quien asistido de su Oficial Secretario dio fe de tener a la vista:-----

“...Envoltorio de aluminio conteniendo 15 bolsitas de plástico transparente conteniendo en su interior un polvo blanco con las características de la cocaína...”;

---- Medio de prueba en comento que conserva la eficacia probatoria plena, otorgada por el Juzgador acorde a lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por haberse realizado por el Representante Social Investigador en la integración de una averiguación previa, asistido de su Oficial Secretario, en ejercicio de sus funciones; diligencia que se encuentra dentro de las facultades constitucionales contempladas en el artículo 21 concedidas al Agente del Ministerio Público, para dar fe



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

de los objetos o instrumentos del delito que les sean puestos a su disposición, como lo fue un polvo blanco con las características de la cocaína, por lo que se acredita la existencia material de dichos narcóticos, siendo aplicable para tal efecto la siguiente tesis aislada³:-----

“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción."

---- Así mismo, se cuenta con el **dictamen de detección de drogas** del día veintinueve de julio de dos mil catorce, emitido por el QFB. Santiago Carrillo Fonseca, Auxiliar del Departamento de Química de Servicios Periciales Unidad Tampico Zona Sur, de la Procuraduría

³ Registro 217338, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable en la Página 280, del Tomo XI, Febrero de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Octava Época.

General de Justicia, con sede en Tampico, Tamaulipas, y que fuera ratificado en fecha veintidos de enero del dos mil veinte, en el que, después de practicar los análisis respectivos a la muestra representativa del polvo fedatado por el fiscal investigador, concluyo lo siguiente:-

“...Que el polvo de color blanco antes descrito Si corresponde a CLORHIDRATO DE COCAÍNA con un peso neto total de 9.600 (nueve gramos, seiscientos miligramos)...”.

---- Medio de prueba en comento, que conserva el valor probatorio en términos del artículo 229 del Código de Procedimientos Penales establece con relación a la prueba pericial, ya que fue rendida por perito oficial, con los conocimientos técnicos y científicos necesarios para emitirlo, por razón de su cargo de químico forense, en el dictamen se plasmaron los hechos y circunstancias que sirvieron de base para la opinión científica expresada, así como los medios utilizados para arribar a la conclusión que en él se contiene, como es que es la existencia de un narcótico en el caso de clorhidrato de cocaína, el cual se está expresamente prevista en la *"tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato"*, así mismo de dicha probanza se advierte que la cantidad de narcótico encontrada en posesión de sujeto activo y otro fue de 9.600 gramos, es decir, es inferior a la que resulta de multiplicar por mil el monto de las previstas en la referida "tabla" (500 gramos), cobrando aplicación las siguientes aisladas.^{4, 5}

PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.

Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles

4 [Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 217361, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias\(s\): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Febrero de 1993, página 298, Tipo: Aislada](#)

5 [Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 193509, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias\(s\): Común, Tesis: I.8o.C.28 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999, página 780, Tipo: Aislada](#)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.

PERITOS. EL JUEZ GOZA DE LA MÁS AMPLIA LIBERTAD PARA CALIFICAR EL VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR AQUÉLLOS. El titular del órgano jurisdiccional es quien tiene a su cargo la valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos y por ende goza de la más amplia libertad para calificar la fuerza probatoria de los dictámenes periciales y puede concederles el valor de prueba plena o negarles eficacia probatoria, por considerar que están en desacuerdo con una interpretación lógica o porque existan en autos otros elementos de convicción que unidos entre sí conduzcan al juzgador a desestimar las opiniones emitidas en los dictámenes periciales.

---- En las relatadas condiciones, es que prevalece el criterio sostenido por el A quo, en términos del numeral 298 del citado Código Adjetivo, se considera que el mencionado dictamen tiene valor probatorio suficiente conforme a lo dispuesto por el dispositivo 300 del mismo ordenamiento, para acreditar que la sustancia (polvo blanco), que fedató el Ministerio Público, corresponde a clorhidrato de cocaína; el cual está considerado como estupefacientes por el artículo 234 de la Ley General de Salud relación con el numeral 473 fracción V de la citada ley.⁶-----

---- Es así que con los anteriores medios de prueba que se acredita el primer elemento en estudio, consistente en la existencia física del narcótico conocido como cocaína.-

---- En cuanto hace al **segundo** elemento del delito consistente en que alguien tenga dentro de su radio de disponibilidad inmediata dicho narcótico, es decir, que el sujeto activo ejerza respecto al narcótico la conducta de

⁶ **ARTÍCULO 473.-** Para los efectos de este capítulo se entenderá por...**V. NARCÓTICOS:** Los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen esta ley, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

posesión, dicho elemento se acredita con el contenido del parte informativo signado por Neri Velasco Samuel, García Pérez Luis Alberto y Rosales Rosales Rodrigo, en su calidad de elementos de la Policía Federal, del que se advierte el siguiente contenido:-----

*“...Siendo aproximadamente las 20:00 horas del presente día, al estar efectuando el servicio de disuasión, prevención y vigilancia, funciones propias de la Policía Federal... al ir circulando... sobre el Libramiento Luis Donaldo Colosio con dirección de Altamira a Cd. Madero, Tams, escuchamos detonaciones de arma de fuego, por lo que procedimos a realizar una inspección en la zona, sobre el mismo Libramiento y al llegar casi a la esquina con Avenida Rodolfo Torre Cantu, de la colonia Playa Miramar, municipio de Ciudad Madero, Tams... nos percatamos de que un vehículo de la marca Chevrolet, submarca Sonic, color rojo, con placas de circulación XHN-2578 del Estado de Tamaulipas, se encontraba atravesado en el carril contrario a la dirección donde circulábamos, el cual se encontraba abandonado, chocado y con las puertas abiertas... aproximadamente 50 metros adelante sobre el mismo Libramiento... observamos otro vehículo de la marca Volkswagen, submarca Jetta, color negro, con placas de circulación YGK-30S4 del Estado de Veracruz, donde se encontraba a bordo del lado del conductor el C *****”, de 44 años de edad, fecha de nacimiento 18 de Febrero de 1970, quien vestía una camisa a rayas blanca, con rojo, un pantalón de mezclilla color azul, de complexión robusta, con un impacto de arma de fuego en la espalda, procediendo a solicitar el apoyo de los Servicios de Emergencia "ambulancia" al 066... asimismo en el interior del vehículo Volkswagen Jetta, a un costado del asiento del conductor, entre el asiento y la portezuela un envoltorio de papel aluminio que en su interior contenía 15 bolsitas de plástico transparente en su interior contiene polvo blanco con características propias de la Cocaína... así mismo, se acerca una persona del sexo masculino... indicándole al C, Policía Tercero García Pérez Luis Alberto, que otra persona del sexo masculino también se encontraba herida en las afueras de un establecimiento OXXO ubicado metros adelante sobre la Calle Tamaulipas, de la colonia Playa Miramar, Cd, Madero, Tamps"... por lo que le preguntamos al conductor antes mencionado de que relación tenía con la persona que nos habían manifestado estaba herida, el cual informo que era su acompañante, siendo así procedimos a corroborar lo mencionado, encontrando en dicho lugar la unidad oficial carro patrulla de la Policía Estatal no. eco., 223. al mando del C. Policía A. Ariel Hernandez Carrizal,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

con 04 mas de fuerza, quienes ya tenían en resguardo a. Francisco Herrera Ramirez de 39 años de edad... el cual tiene dos impactos de arma de fuego, uno en la espalda y otro en el brazo izquierdo, realizándole el C. Policía Segundo Neri Velasco Samuel, una revisión visual sin encontrar armas o objetos ilícitos...;

---- Probanza habida en cuenta que se encuentra debidamente ratificada por sus signantes y que independientemente del carácter que revisten quienes lo suscriben queda sujeto a los principios reguladores de la valoración de la prueba y el parte informativo que rinden los elementos de la Policía Federal, como consecuencia de sus funciones y del que se advierte que se percataron que el sujeto activo tenía dentro de su radio de disponibilidad inmediata un narcótico en este caso clorhidrato de cocaína, por lo que su ateste se debe valorar conforme a lo establecido en el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que quien declara tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, puesto que conocieron por sí mismos los hechos suscitados, no por inducciones o referencias, siendo sus declaraciones claras y precisas, sin dudas ni reticencias; siendo aplicable el siguiente criterio aislado.⁷

“INFORMES POLICIACOS RATIFICADOS POR AGENTES DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. La manifestación de los agentes aprehensores, contenida en el parte informativo que rindieron y ratificaron ante el representante social, acerca de que localizaron cierta cantidad de estupefaciente en un autobús de tránsito y que al interrogar a algunos de los pasajeros, éstos reconocieron llevarlo consigo, pone de relieve que los citados agentes conocieron por sí mismos este hecho y que tienen el carácter de testigos presenciales, por lo que su versión debe ser apreciada en términos del

⁷ Registro digital: 212261, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: XI.1o.81 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Junio de 1994, página 587, Tipo: Aislada.

dispositivo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y relacionarse con los demás datos que arroje el proceso, para decidir en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados.”.

---- En relación con el **tercero** de los elementos consistente en que esa posesión sea con el ánimo de realizar el comercio en su variante de venta (elemento subjetivo) se tiene por acreditado, en virtud de que existen pruebas suficientes para demostrar que la posesión de los narcóticos tenía como finalidad realizar la conducta de comercio en la variante de venta a que se refiere el artículo 476 de la Ley General de Salud, pues en principio, se cuenta con la **fe ministerial** realizada el veintinueve de julio de dos mil catorce, a cargo del Agente del Ministerio Público Investigador, de la que se advierten dos aspectos trascendentes: *primero*, que los narcóticos se distribuyeron en diversos embalajes (pequeñas bolsas de plástico), todas aptas para venderse en pequeñas dosis en menudeo y, *segundo*, que se trata de una cantidad de (15) quince envoltorios (bolsas), de cocaína en polvo, de ahí que su posesión no pueda entenderse de otra forma que no sea el que estaban preparadas para su venta, de tal suerte que como lo refirió el A quo, se debe de tomar en cuenta lo expuesto por los elementos aprehensores respecto a que la detención ocurrió aproximadamente a las 20:00 horas del veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014), en la vía pública, como lo es el Corredor Urbano Luis Donaldo Colosio, del plano oficial de la ciudad de Tampico, Tamaulipas.-----

---- En ese sentido, del cúmulo de pruebas las cuales concatenadas entre sí, de una manera lógica y natural, integran la prueba circunstancial de valor probatorio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

pleno, en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, permiten concluir que en autos se demuestra el elemento subjetivo consistente en que la posesión del narcótico en cuestión, sea con la finalidad de realizar la diversa conducta de comercio en su variante de venta, al ponerse de manifiesto que la forma en como se encontraba distribuida la cocaína, y esa presentación facilita la distribución, misma que se desprende de la diligencia de inspección que obra en autos; máxime que rebasan la cantidad establecida en la tabla de la citada ley especial, toda vez que ésta únicamente permite traer consigo para el consumo quinientos (500) miligramos de cocaína, por lo que su distribución permite establecer que los estupefacientes asegurados estaban destinados a realizar el comercio en su variante de venta prevista en el artículo 476 de la Ley General de Salud; de ahí que se establece la firme intención volitiva pretendida por el sujeto activo de desplegar la diversa modalidad de comercio en la variante de venta, respecto del narcótico asegurado; razón por la cual se presume que la posesión tenía esa finalidad.-----

---- Todo lo anterior genera la convicción de que la posesión de la droga asegurada al activo estaba destinada a realizar la conducta a que se refiere el artículo 476 de la Ley General de Salud, en el caso, la comercialización de los estupefacientes, pues como se dijo, no resulta lógico que el activo haya poseído una cantidad considerable de los narcóticos, aun cuando de autos pudiera quedar corroborado su situación de adicción, pues dicho estado de necesidad de ninguna manera le impedía comercializar con el narcótico, tal y

como ha quedado debidamente corroborado, con la imputación realizada mediante el parte informativo; aunado a ello durante la instrucción no se probó otra circunstancia.- En relación a la finalidad de la posesión del narcótico asegurado, debe decirse que tal elemento de ilícito en estudio es de carácter subjetivo, pues se refiere al ámbito interno del activo del delito, recae sobre la intención volitiva perseguida por aquél, con el acto posesorio de la droga en cuestión y en la mayoría de los casos es refractaria a la prueba directa y, por ende, su comprobación puede hacerse a través de inferencias derivadas de los hechos plenamente demostrados en autos por otras pruebas, conforme a las reglas de la prueba circunstancial.-----

---- De manera que, esos aspectos advertidos, se constituyen con datos que se estiman suficientes y bastantes para considerar que la finalidad pretendida con la posesión de dicho estupefaciente, por parte del activo, era la de llevar a cabo el comercio en la variante de venta a que se refiere el artículo 476 de la Ley General de Salud, lo que permite tener por comprobado el precitado elemento subjetivo del delito imputado, sirviendoe de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia.⁸-----

SALUD, DELITO CONTRA LA DEBIDA INTERPRETACIÓN DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 195 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (REFORMADO). El artículo 195 del Código Penal Federal, en su párrafo primero establece: "Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 191911, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: III.2o.P. J/10, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Mayo de 2000, página 874, Tipo: Jurisprudencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

previstas en el artículo 194.". Sin embargo, tal hipótesis no debe entenderse en el sentido de que dichas conductas se justifiquen de manera plena, sino basta la existencia de indicios al respecto, pues aceptar lo contrario significaría que es necesaria la actualización de otra modalidad, la que en su caso tendría que sancionarse junto con la diversa de posesión.

---- Ahora bien, por lo que hace al **cuarto** de los elementos integradores del tipo consistete en que dicha actividad se efectúe en contravención a las disposiciones sanitarias; del material probatorio no se advierte que el activo cuente con la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, para llevar a cabo actos posesorios sobre el narcótico afecto (cocaína), pues basta realizar una revisión de las constancias que arroja la presente causa penal, para determinar que no existe la referida autorización por parte de la Secretaría de Salud, a fin de realizar actos de posesión de la cocaína, misma que es considerada como estupefacientes por el artículo 234 de la Ley General de Salud.-----

---- Ahora bien, como lo sostiene el juez de la causa, respecto de las circunstancias de ejecución del delito, es primeramente de referirse que la presente conducta se despliega de forma inminentemente dolosa, como del cúmulo de probanzas vertidas se allega, puesto que de éstas es por demás evidente el hecho de que el ahora indiciado obró con toda conciencia en la ejecución de la conducta inicua que se le irroga, máxime aún que los delitos contra la salud en su modalidad de posesión de cocaína con fines de comercio o suministro, como nuestra legislación sustantiva lo señala no admite la forma de comisión culposa, configurándose entonces lo plasmado por los apartados 18 fracción 1 en franca relación con el 19, ambos del Código Penal del Estado, toda vez que los citados medios de convicción,

debidamente valorados conforme a las reglas al respecto establecidas en los artículos antes mencionados, en relación con los artículos 288 al artículo 306 del Código de Procedimientos Penales del Estado, son suficientes para demostrar, la existencia de quince (15) bolsitas de plástico transparente que contenían un polvo blanco que resultó ser cocaína con peso neto de 9.600 (nueve gramos, seiscientos miligramos) y que dicha sustancia está considerada como estupefaciente por el artículo 234 de la Ley General de Salud.-----

---- De igual manera se encuentra corroborado que el sujeto activo, siendo aproximadamente a las 20:00 horas, del veintiocho de julio de dos mil catorce, poseyó dicho narcótico, toda vez que los tuvo bajo su dominio directo, dentro de su radio de acción, disponibilidad y que de acuerdo a las circunstancias que rodearon la detención, la cantidad, presentación y tipo de estupefacientes asegurados al momento de la detención, se llega a la conclusión de que la posesión tenía la finalidad de realizar el comercio en la variante de venta, conducta en comento que se llevó a cabo sin la anuencia de la autoridad competente, al no existir constancia alguna expedida por la Secretaría de Salud, que la justificara, de tal suerte que, como lo refiere el juez natural, se encuentra acreditada la acción desplegada por el sujeto activo, la cual consistió en poseer dentro de su radio de acción y disponibilidad inmediata, un narcótico señalado por la Ley General de Salud, sin la autorización correspondiente de la Secretaría de Salud; en el momento en que fue detenido por elementos ministeriales; acción dolosa realizada por el activo, por querer y aceptar el resultado previsto por la ley, y toda



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

vez que ejecuta dicha conducta a sabiendas de que la misma es antijurídica y si bien el elemento subjetivo específico no se encuentra señalado en el elemento descriptivo, si se encuentra incito en la propia descripción legal, puesto que para la actualización del delito en estudio se requiere un dolo específico, consistente en poseer dentro de su radio de acción y disponibilidad inmediata, 9.600 (nueve gramos y seiscientos miligramos) de cocaína, sin la autorización correspondiente de la Secretaría de Salud, y tal elemento se encuentra debidamente acreditado pues es evidente que la conducta del sujeto activo obedece al ánimo o deseo de poseer dicha droga con fines de comercio, provocando con la misma una lesión al bien jurídico protegido por la norma, como lo es la salud pública.-----

---- En cuanto al objeto material sobre el cual recae la conducta típica en estudio, y que en el caso es un narcótico, quedó debidamente acreditado en autos en virtud de que se justificó que el activo poseía dentro de su radio de acción y disponibilidad inmediata, 9.600 (nueve gramos y seiscientos miligramos) de cocaína, sin la autorización correspondiente de la Secretaría de Salud, con fines de comercializarla; en cuanto al elemento normativo de valoración jurídica que el ilícito exige que el sujeto activo posea un narcótico sin permiso de la Secretaría de Salud; por lo que dicha conducta antijurídica trajo como resultado atribuible a la acción realizada por el activo, una violación al deber jurídico previsto por la norma al no abstenerse de poseer dentro de su radio de acción y disponibilidad inmediata, 9.600 (nueve gramos y seiscientos miligramos) de cocaína, sin

la autorización correspondiente de la Secretaría de Salud, con fines de comercializarla; en cuanto a la calidad del sujeto activo y pasivo el ilícito no requiere de una calidad específica; en cuanto a las circunstancias comisivas, se advierte que los hechos acontecieron el día veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014) aproximadamente a las 20:00 horas (tiempo), sobre el Corredor Urbano Luis Donaldo Colosio en Ciudad Madero, Tamaulipas (lugar), cuando los sujetos activos poseían dentro de su radio de acción y disponibilidad inmediata, 9.600 (nueve gramos y seiscientos miligramos) de cocaína, sin la autorización correspondiente de la Secretaría de Salud, con fines de comercializarla (modo); por lo tanto, han quedado acreditados los elementos materiales que integran el delito de delitos contra la salud en su modalidad de posesión de cocaína con fines de comercio o suministro, previsto y sancionado por el artículo 476 de la Ley General de Salud, y sin que se advierta algún agravio que hace valer de oficio en favor del acusado.-----

---- **CUARTO- Estudio de la responsabilidad penal del acusado.**-----

---- En efecto, como lo sostiene el Juez de la causa, la responsabilidad penal de ***** , se encuentra demostrada en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal en vigor, en la comisión del delito de **narcomenudeo en la modalidad posesión de cocaína con fines de comercio o suministro**, lo que se acredita tomando como base los medios de prueba antes vertidos y analizados, con los que se demostró el delito en el apartado anterior, de los cuales se deduce fundadamente su participación directa y dolosa en los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

términos del artículo 19 del Código Penal en vigor, elementos probatorios que en este apartado se tienen por reproducidos como si a letra se insertasen, en obvio de repeticiones infructuosas y atendiendo al principio de economía procesal, como lo son el **parte informativo** signado por Neri Velasco Samuel, García Pérez Luis Alberto y Rosales Rosales Rodrigo, en su calidad de elementos de la Policía Federal, medios de prueba en cuenta que conserva el valor de indicio concedido y del que se advierte que al llegar a lugar de los hechos posterior a escuchar diversas detonaciones, localizaron en el interior del vehículo del al aquí acusado ***** , en posesion del narcótico ya descrito con antelación, lo que se entrelaza con lo aducido por el coacusado, quien al rendir su declaracion preparatoria ante autoridad judicial competente manifestó lo siguiente:-----

*“...siendo aproximadamente las nueve de la mañana paso por mi un amigo a mi casa lo conozco con el nombre de ***** el cual me invitó a dar una vuelta a la playa, siendo que yo acepte porque yo tenia dos días tomando alcohol y coca, nos trasladamos a un oxxo a comprar cerveza, para posteriormente dirigirnos a la playa llegando ahí estuve bebiendo bebidas embriagantes, llegando... ***** viniéndose así con nosotros el encargado del bar ensueño que esta ubicado ... frente a los delfines y a mi estado de embriaguez le dije que ahorita venia agarrando un taxi avisándole que iba a comprar cocaína para mi consumo llegando a un lugar donde me indico ***** posteriormente que me había bajado del taxi como unos cinco minutos llego en un carro jetta negro abordando yo este carro del lado del copiloto y al momento de estar adentro del vehículo se le cerro un carro por la parte delantera , bajándose una persona y se empezaron a escuchar detonaciones, el señor ***** se aventó de reversa chocando con algo, posteriormente el carro siguió avanzando hasta que sentí el impacto en el brazo y dos mas en la espalda, yo abrí la puerta para bajarme e intente cubrirme de los balazos caminando hacia la gasolinera que esta ubicada ahí pidiendo ayuda aceptando un taxista y me dijo que había unos policías en el oxxo estando una*

unidad de estatales ahí me bajaron del taxi sentándome en el suelo recargado en la patrulla pidiendo ayuda a la policía y a la ambulancia... aclarando la declaración o los datos que se me imputan desconozco porque he sido consumidor y no vendedor teniendo como testigos a dos personas...;

---- Diligencia en comento que cuenta con valor de indicio conforme lo señala el artículo 300 del Código de procedimientos Penales vigente en el Estado; realizada por el coacusado si bien es cierto no se puede llegar a establecer plenamente la participación del acusado *********, con su dicho, no menos cierto es que de su ateste sí se logra ubicar al aquí enjuiciado en en tiempo y lugar de los hechos, por tanto es evidente y clara la existencia de la aludida responsabilidad en los hechos que le fueron imputados.--

--- Así mismo, se cuenta con las pruebas de descargo ofrecidas por el acusado como es el testimonio de Juan Antonio Maldonado García, ante la autoridad de origen el catorce de agosto de dos mil catorce, de la cual se esgrime lo siguiente:-----

*“...mi compadre *********, nos encontrabamos en una parrillada en su casa de él, y me lo encuentre en el baño y lo vi que se estaba ingiriendo algo y el me dijo que era adicto a la cocaina y me dijo que ya la queria dejar ya que tenia como cinco años usandola, esto me lo dijo por que yo lo vi y fue pura casualidad que me lo encuentre en el baño, es todo lo que me consta.- En uso de la voz la Defensa manifestó: ...PREGUNTA UNO.- QUE DIGA EL DECLARANTE CUANTOS AÑOS TIENE DE CONOCER AL PROCESADO *********.- PROCEDENTE.- dieciseis años.-DOS.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI SABE CUAL ES EL MODO DE VIVIR O BIEN LA ACTIVIDAD LABORAL DEL PROCESADO SAAVEDRA FLORES.-PROCEDENTE.- el es petrolero marino, timonero de un revolcador.- TRES.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI SABE APROXIMADAMENTE CUALES SON LOS INGRESOS QUE PERCIBE ********* COMO FRUTO DEL EMPLEO MENCIONADO EN LA RESPUESTA ANTERIOR.- PROCEDENTE.- lo que se que su salario varia, pero si se que percibe arriba de veinte mil pesos por catorcena.- CUATRO.- QUE DIGA EL DECLARANTE*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

SI SABE SI ***** TIENE OTRA FUENTE DE INGRESOS.- PROCEDENTE.- no, es lo que yo se.- En este acto la defensa manifiesta que es todo lo que tiene que interrogar reservandome el derecho de la voz para posteriores intervenciones...”.

---- Así mismo, se cuenta con la declaración rendida por María de los Angeles Lara Andrade, quien ante el Juez de la causa el catorce de agosto de dos mil catorce, sostuvo lo siguiente:-----

“...estoy aquí para manifestar que soy esposa de el señor ***** , procreamos cuatro hijos de nombre ***** de apellidos ***** y tenemos veinticinco años de casados, y veintiocho de conocerlo, desde los dieciocho años trabaja para la empresa de Pemex, de su salario nos a dado una manera de vivir solvente es el único trabajo que el a tenido y que tiene hasta ahorita y tiene una antigüedad de veinticinco años, el entra alas ocho de la mañana y sale a las cuatro de la tarde, ese es su horario normal pero cuando tiene horas extras se alarga, saliendo hasta las siete u ocho de la noche, y tiene como quince años que yo me di cuenta que es adicto a la cocaína después de un festejo en la casa se quedo dormido y le encontré una bolsita, lo hablamos, lo platicamos diciendo el que iba a tratar de salir de eso, pero el hasta ahorita es consumidor toda vía sigue, para nosotros es una persona muy correcta nunca nos ha faltado nada ni la alimentación y es muy cumplido en su trabajo, el gana como catorce mil pesos quincenales, cuando trabaja horas extras gana mas y tiene un pago extra que le llaman viaticos en un promedio de nueve o diez mil pesos por catorcena de viaticos, es todo lo que tengo que manifestar.- En uso de la voz la Defensa manifestó: ...PREGUNTA UNO.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI SABE APROXIMADAMENTE CUANTAS DOSIS DE COCAINA INGIERE AL DIA.- PROCEDENTE.- como cuatro o cinco mas o menos pero esto lo hacia cuando habia reuniones en la casa.- DOS.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI APARTE DE LA ACTIVIDAD LABORAL QUE PRESTABA SU SERVICIO A PETROLEOS MEXICANOS DESARROLLABA OTRO.- PROCEDENTE.- NO...”.

---- Así mismo, se cuenta con la testimonial a cargo de Alejandro Martínez Camarillo, quien el catorce de agosto de dos mil catorce, expuso lo siguiente:-----

“...Primeramente quiero manifestar que soy amigo de la familia desde aproximadamente cinco años, y desde hace tres años soy pareja de la hija mayor del señor ***** , quiero hacer constar que estoy

*por voluntad propia y que deseo aportar datos que puedan ser relevantes para la situación actual, haciendo señalamiento a la amistad que tengo con la familia puedo decir que es una familia honesta y trabajadora y tengo una gran afinidad con sus valores de unión familiar, también manifiesto conocer que el señor ***** trabaja para la paraestatal pemex desde hace muchos años quince o veinte aproximadamente, trabajo que le proporciona un medio honesto de vivir agregando a mi declaración también debo señalar que me consta que el señor ***** es adicto a la cocaína lo cual me lo manifiesto el una vez ya estando muy en confianza en una reunión familiar señalando que tenía que hacer algo que no estaba muy bien de acuerdo con ello pero que lo entendiera, y acto seguido procedió a inhalar la mencionada droga, así mismo el me manifiesto que ya tenía más de quince años de consumirla por lo cual yo le señale que buscara ayuda y el me manifiesto quedeseaba hacerlo, acto seguido le ofreci mi apoyo incondicional puesto que el siempre ha manifestado un gran amor hacia sus hijos y una atención desmedida hacia sus necesidades, es todo lo que me consta.- En uso de la voz la Defensa manifestó: Que es mi deseo interrogar al declarante, previa calificativa de legal que el propio Titular haga del mismo y concedido que le fue a la PREGUNTA UNO.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI TIENE CONOCIMIENTO DE APARTE DE LA FUENTE LABORAL MENCIONADA DEL SEÑOR ***** , REALIZA OTRA O BIEN TENGA OTRA FUENTE DE INGRESOS.- PROCEDENTE.- no, me consta que sus ingresos son por su trabajo en pemex y todas las demás prestaciones que emanan de esa fuente.-DOS.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI SABE CUANTAS DOSIS “BOLSITAS DE COCAINA” CONSUME EL SEÑOR ***** POR DIA.-PROCEDENTE.- e visto y me consta que son de cuatro a cinco lo que ha consumido al día.- En este acto la defensa manifiesta que es todo lo que tiene que interrogar reservandome el derecho de la voz para posteriores intervenciones...”*

---- Las declaraciones vertidas por los testigos de descargo Juan Antonio Maldonado García, María de los Ángeles Lara Andrade, Alejandro Martínez Camarillo, al ser analizadas a la luz del artículo 300 del Código de procedimientos Penales vigente en el Estado, de su contenido no se advierten datos con los que se le pueda restar participación en los hechos que le son atribuidos al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

acusado, por tanto no son susceptibles de conceder valor probatorio.-----

---- Ahora bien, el acusado, una vez que estuvo en condiciones de salud para poder rendir su su declaración preparatoria, éste adujo lo siguiente:-----

*“...de la calle Luis Donaldo Colosio quede de ver a un conocido ***** yo le iba a hacer un señalamiento le iba a explicar cuando llego un taxi y un carro... a ese mismo crucero, se escucharon detonaciones de las cuales no fueron muy claras pero en ese momento me percaté que me habían disparado por la parte de atrás de carro, ahí me percate que me habían balaceado y me fui desvaneciendo poco a poco hasta ahí es donde tengo uso de razón y no me acuerdo de lo de más... Que en este acto solicito se le ponga a la vista la foja 115 que obra en autos a fin de que refiera si es la misma persona que refiere en su declaración como ***** y no recuerda sus apellidos.- Procedente.- En este acto se procede a ponerle a la vista del declarante la foja 115 y manifiesta que es la persona que conoce como *****.- Pregunta Dos.- Que diga el declarante cuanto tiempo tiene aproximadamente de consumir cocaína.- Procedente.- veinte años aproximadamente.- Pregunta Tres.- Que diga el declarante que personas allegadas a Usted tienen el conocimiento que consume cocaína.- Procedente.- María de los Ángeles Lara Andrade, Raul Hernández Juárez...”;*

---- Diligencia en comento que al ser analizada conforme lo señala el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, carece de eficacia probatoria para deslindar la responsabilidad penal del acusado en los hechos imputados, caso contrario, sí se advierten datos respecto a que se ubica en tiempo y lugar de los hechos, de tal suerte que como lo refiere el Juez de la causa, las pruebas de cargo resultan bastantes y contundentes para justificar su responsabilidad penal respecto del delito de narcomenudeo en la modalidad posesión de cocaína con fines de comercio o suministro, y al no existir medio de prueba que desvirtúe el material probatorio de cargo

que obra en contra del ahora acusado, y contrario a ello, consta en autos que la naturaleza de sus acciones fue a título doloso, pues procedió intencionalmente a realizar la conducta ilícita y conscientemente estaba dispuesto a aceptar el resultado; debiendo decir que el dolo directo se integra por dos aspectos distintos, el primero, es el conocimiento de la ilicitud de la conducta, debido a que sabía que esa acción es un delito, lo que se obtiene de las circunstancias personales del indiciado, tales como su edad o instrucción y por la amplia difusión que de tal ilícito se hace en los medios masivos de comunicación y; el segundo, implica el querer su realización. En ese contexto, se tiene también que el dolo es un elemento subjetivo genérico que radica en el fuero interno del sujeto, por ello, normalmente la actitud dolosa es refractaria a la prueba directa y por lo mismo, puede apoyarse en la prueba circunstancial que se basa en la inferencia y el razonamiento, partiendo de diversos hechos acreditados, de los cuales se puede desprender el hecho investigado; en esta tesitura, las constancias procesales reseñadas ponen de relieve que, dentro de la esfera de su pensamiento, sabía de lo ilícito de su actuar, lo que se tradujo en una conducta típica, que consistió en la realización de los hechos descritos en la ley, sin que de autos aparezca demostrada la existencia de algún motivo que anule el dolo en su conducta; de esta manera, se tienen por cumplidos los presupuestos generales del delito, consistentes en: conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad; por lo que, las probanzas de cargo desahogadas en su contra son bastantes y contundentes para justificar su responsabilidad penal respecto del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

delito que se le irroga, aunado a que dicho requerido, de ninguna manera desvirtúa las aludidas probanzas en su contra desahogadas; cúmulo de probanzas que irrogan al ahora señalado como acusado, la materialización de un hecho delictivo, que en conjunto conlleva una imputación lisa y llana, que se considera bastante al caso, sirviendo de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia⁹.-----

DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas."

---- Es así que esta alzada comparte el criterio sustentado por el Juez de primera instancia, respecto a que las circunstancias de lugar, tiempo y forma de ejecución se desprenden del mismo material probatorio a que se alude, pues se advierte, que los hechos ocurrieron el día veintiocho de julio de dos mil catorce aproximadamente a las 20:00 horas, sobre el Corredor Urbano Luis Donaldo Colosio en Ciudad Madero, Tamaulipas, poseía dentro de su radio de acción y disponibilidad inmediata, 9.600 *gramos de cocaína*, sin la autorización correspondiente de la Secretaría de Salud, con fines de comercializarla, la cual, poseía dentro de su

⁹ Registro No. 920323 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Apéndice Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC Página: 97 Tesis: 68 Jurisprudencia Materia(s) Penal

radio de acción y disponibilidad inmediata, sin la autorización correspondiente, con fines de comercio o suministro, concluyéndose que participó en su carácter de autor material en la comisión de delitos contra la salud en la modalidad de posesión de cocaína, con fines de comercio o suministro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 fracción II del Código Penal Federal, por consiguiente, se obtiene objetivamente una verdad formal, que es la responsabilidad del acusado en los hechos aquí clarificados en términos de los artículos 288, 300 y 302 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. Para respaldar lo anterior, cobra puntual aplicación los siguientes criterios.^{10 11}-----

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa

10 Registro digital: 2004757, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1058, Tipo: Aislada.

11 Registro digital: 2002371, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCLXXII/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 532, Tipo: Aislada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal.

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD. El citado precepto, al disponer que los jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, no viola la garantía de legalidad prevista en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige que todo acto de autoridad esté fundado y motivado, toda vez que el juzgador, al valorar la prueba indiciaria, debe exponer los motivos y fundamentos legales en los que apoye el razonamiento lógico que lo llevó a la convicción sobre la existencia de otros hechos o datos desconocidos en el proceso, así como atender a las reglas de valoración de las pruebas. Además, debe primar la racionalidad y coherencia del proceso mental asumido en cada caso por el órgano jurisdiccional, y rechazar la irrazonabilidad, la arbitrariedad, la incoherencia y el capricho del juzgador, que en todo caso constituyen un límite de la admisibilidad de la presunción como prueba; sin que esto pueda desvirtuarse por el hecho de que el referido artículo 261 no disponga expresamente que la prueba circunstancial sólo procede en aquellos casos en los que no se tiene prueba directa, pues ese es el presupuesto lógico y necesario de su existencia y utilidad, y en el supuesto de que ésta fuera administrada con pruebas directas, sólo reforzarían la conclusión que el juzgador pudo obtener de manera inmediata por otros medios.

---- Es así como se concluye que en el caso concreto prevalecen las pruebas de cargo sobre las de descargo al no existir éstas, en consecuencia de lo anterior, es criterio de quien resuelve que en la presente indagatoria existen suficientes indicios para acreditar la responsabilidad penal del acusado, máxime que no existe ninguna causa de licitud a favor de dicha persona; aunado a que no obra acreditada en autos ninguna ausencia de conducta por parte del acusado para que obrara de tal manera, ello atendiendo a lo establecido en el artículo 15 fracciones I, II y III del Código Penal Federal; no observándose desde luego que obre ninguna causa de inimputabilidad a favor del sentenciado, plasmadas en el artículo 15 fracción VII del Código Penal Federal, puesto que de autos se desprende que es una persona mayor de dieciocho (18) años, no padece discapacidad intelectual, auditiva o del habla, que le restara capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho, ni que cuando acontecieron los hechos se hubiera encontrado en un estado de inconsciencia de sus actos; además, tampoco se acreditó a favor de la ahora acusado alguna causa de justificación, relacionada con el artículo 15 fracciones III, IV, VI y X del Código Penal Federal, pues no probó haber actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o derecho o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho derivado de culpa; así como tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio del acusado, plasmadas en el artículo 15 fracciones V, VIII y IX del Código Penal Federal, toda vez



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

que no se desprende de éstos que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta por ella desplegada no era sancionada o bien, que no concurrían en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho que realizó no sea considerado delictuoso sino por alguna circunstancia de la parte ofendida y que ella haya ignorado inculpablemente dicha circunstancia al momento de obrar; y en cuanto hace al Juicio de reproche, se advierte que el acusado, tuvo conocimiento de lo injusto, por ende, sabía que le era exigible una conducta diversa a la que realizó, ya que de acuerdo a las costumbres de nuestra sociedad y a las leyes que nos rigen, bien es sabido que quien posee cocaína, en cantidad superior a la permitida, sin la autorización correspondiente, y con fines de comercio o suministro, materializa la conducta delictiva prevista por el artículo 476 de la Ley General de Salud, la cual, tiene contemplada una sanción privativa de libertad, como así lo señala el artículo 476 del ordenamiento legal mencionado; luego entonces, a sabiendas que toda persona que realiza una conducta típica, antijurídica y culpable comete un delito y por lo tanto, se hace acreedor a una pena privativa de libertad, y en virtud de que se deduce que el acusado sí tuvo conocimiento de lo injusto y aún así lo realizó, razón por la cual se denota una marcada intervención en el evento criminoso que se le irroga; por lo que en consecuencia, los anteriores elementos de prueba sirven de base para tener por acreditada la plena responsabilidad de; por lo cual

se considera ajustado a derecho, al encontrarse satisfechos los requisitos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 83 y 337 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas y 95 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que es de confirmarse la acreditación de la responsabilidad penal del sentenciado en la comisión del ilícito de **delitos contra la salud en su modalidad de posesión de cocaína con fines de comercio o suministro**, previsto y sancionado por el artículo 476 de la Ley General de Salud, cometido en agravio de la sociedad.-----

---- Análisis de la individualización de la pena y de los agravios formulados por la representación social.

---- Corresponde ahora el estudio relativo a la individualización de la pena impuesta al sentenciado, en que la Juez natural ubicó al acusado en un grado de culpabilidad **mínimo**, en términos del artículo 52 del Código Penal Federal en armonía con el diverso 69 del Código Penal en vigor que establece la gravedad del delito.-----

---- En el presente asunto, la Licenciada Luz Elena Casados Villarreal, en su carácter de Agente del Ministerio Público, por escrito del ocho de noviembre dos mil veintidós expresó agravios, de los que no existe obligación respecto a su transcripción, dado que en párrafos subsecuentes se realizará una síntesis de estos y la contestación correspondiente, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia¹².-----

¹² Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

---- Establecido lo anterior, la fiscal inconforme adujo en esencia los siguientes motivos de agravio:-----

- I. Que el Juzgador realiza una desacertada individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en el artículo 52 del Código Penal Federal Vigente en la época de los hechos, al ubicar al sentenciado en un grado de culpabilidad mínimo, ya que debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, ya que pueden existir casos en que el activo demuestre un alto grado de culpabilidad derivada de la forma en que se hayan desarrollado los acontecimientos, en el caso concreto, tenemos que el activo del delito ó, fue la persona que llevó a cabo la perpetración del delito de narcomenudeo en su modalidad de posesión con fines de comercio o suministro, del estupefaciente denominado clorhidrato

de cocaína, habiéndose acreditado su plena responsabilidad penal, ya que fue quien realizó el hecho prohibido y doloso, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es la salud pública, puesto que en autos quedó legalmente acreditado que el día veintiocho de julio del año dos mil catorce, aproximadamente a las veinte horas, cuando elementos de la Policía Federal, pertenecientes a la División de Fuerzas Federales, realizaban labores de disuasión, prevención y vigilancia en las inmediaciones de Ciudad Madero, Tamaulipas, al circular sobre el libramiento Luis Donaldo Colosio, escucharon detonaciones de arma de fuego, procediendo a la inspección de la zona, donde se localizaron dos vehículos, uno de ellos de la marca Chevrolet, tipo Sonic, de color rojo, abandonado y atravesado en la cinta asfáltica, así como a una distancia aproximada de 50 metros se localizó otro vehículo, de la marca Volkswagen tipo Jetta, de color negro, siendo su conductor el hoy sentenciado ***** , quien se encontraba lesionado por impactos de proyectil de arma de fuego, a la revisión del vehículo citado se localizó, entre otras cosas, un envoltorio de papel aluminio, conteniendo 15 bolsitas de plástico transparente que en su interior contenían polvo blanco con las características de la cocaína, misma sustancia que a su análisis, efectivamente resultó ser clorhidrato de cocaína, con un peso total de 9,600 (nueve gramos, seiscientos miligramos) y que es considerada como estupefaciente por la Ley General de Salud, lo que se deriva del dictamen rendido a través del oficio número 6258/2014, narcóticos que poseía el acusado dentro de su radio de acción y disponibilidad en cantidad que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

excede de la dosis máxima establecida como consumo inmediato personal, de acuerdo con la tabla de orientación de dosis máxima de consumo a que hace referencia la Ley General de la Salud, además, sin contar con la autorización de la autoridad competente y de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 235 y 237 de la misma Ley invocada, en los que se señala que el uso de tales narcótico sólo puede autorizarse con fines médicos y científicos, mediante el permiso correspondiente de la Secretaría de Salud, asentando la prohibición en el territorio nacional, de todo acto relacionado con el mismo, estupefacientes que dada su presentación en bolsitas individuales, estaban destinadas para su comercio o suministro.

- II. Así mismo, que a favor del acusado no se comprobó, ni se constató, ni se acreditó alguna causa de inimputabilidad, o que existiera alguna causa de justificación, ni alguna causa de inculpabilidad en su beneficio, pues se advierte que tuvo siempre pleno conocimiento de la conducta delictiva que ejecutó, que cuando cometió los hechos, no corrió ningún riesgo, excepto a ser detenido, como así ocurrió, denotando una marcada intervención en el evento criminoso que se le imputa, por lo que se encuentra dentro de la hipótesis normativa señalada en el artículo 13 fracción II del Código Penal Federal vigente, que el Juzgador de origen, se concreta a enumerar las características del acusado, así como sus datos personales, siendo muy somero el estudio que realiza para ubicar el grado de culpabilidad por él revelado.
- III. Se debe considerar que tales condiciones personales revelan un grado de culpabilidad distinta a la establecida en la sentencia recurrida, ya que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo

malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal, al contar con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, además, dijo tener como domicilio el ubicado en la Calle Quince numero 213 de la Colonia el Blanco del plano oficial de la ciudad de Madero, Tamaulipas, mismo que corresponde a una zona urbana, siendo en estos lugares donde existe mayor difusión respecto a las consecuencias legales o jurídicas que trae a una persona cometer un delito; siendo el sujeto activo la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito en comento, transgrediendo el bien jurídico protegido por la norma penal que lo es la salud de las personas, además, tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, y que, como ya se dijo, pudo haber evitado el daño causado a la sociedad.

- IV. Debiéndose además tomarse en consideración que el delito de narcomenudeo en su modalidad de posesión con fines de comercio o suministro del estupefaciente denominado clorhidrato de cocaína, previsto y sancionado por el artículo 476 de la Ley General de Salud que se le atribuye al sentenciado, es evidentemente de tipo doloso y de los que causa graves estragos a la Sociedad, por consiguiente, en busca de una exacta aplicación de la justicia, esta Fiscalía solicita sean analizadas tales circunstancias por el juzgador para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto, la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla, las circunstancias del hecho realizado, la forma y grado de intervención del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

agente en la comisión del delito, la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido y las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito; por lo que al existir circunstancias notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad del hoy sentenciado, e imponer pena privativa de libertad, resulta condescendiente su postura al considerarlo con un grado de culpabilidad mínima.

- v. Por lo que en tales condiciones, se solicita modifique la sentencia condenatoria recurrida, para que se ubique a, en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta es indulgente en comparación con el daño causado a *****

***** en general, atendiendo además que su seguridad jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, aunado al hecho de que es una persona alfabetizada, dado sus antecedentes personales, y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, una persona que no realizó su conducta por necesidad y que si bien el acusado se asume como sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por

sus actos, debiéndose tomar en consideración además que se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, dado que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance, solicitando además se regule su grado de culpabilidad entre la media y la máxima aritmética.

---- Al respecto, una vez analizados y confrontados los argumentos sostenidos por la Juez de la causa, con el escrito de **agravios del Ministerio Público** a juicio de esta alzada resultan **infundados por inoperantes**, como se precisa en párrafos siguientes, no sobra mencionar que los **agravios** formulados por la **Ministerio Público** se encuentran sujetos al principio de estricto derecho, en base a las consideraciones que enseguida se precisan, siendo aplicable la tesis de Jurisprudencia¹³.-----

MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le

¹³ Registro digital: 216130, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: V.2o. J/67, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 66, Junio de 1993, página 45, Tipo: Jurisprudencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.

---- Los argumentos de disenso de la representación social se encuentran dirigidos a solicitar se incremente el grado de culpabilidad, aduciendo que el Juzgador realizó una incorrecta individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en el artículo 52 del Código Penal Federal, al ubicar al sentenciado en un grado de culpabilidad mínimo, por la comisión del delito imputado.-----

---- Al respecto, una vez analizados y confrontados los argumentos sostenidos por el Juez de la causa, con el escrito de agravios de la inconforme, los que a juicio de esta alzada resultan **infundados** por inoperantes, como se precisa de la siguiente manera.-----

---- Por lo que hace al agravio enumerado con el **1)**, respecto a que el Juzgador realiza una incorrecta individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en el artículo 52 del Código Penal Federal vigente en el Estado, al ubicar al sentenciado *********, por la comisión del delito de narcomenudeo en la modalidad posesión de cocaína con fines de comercio o suministro, de naturaleza dolosa, en un grado de culpabilidad **mínimo**, se estima **infundado**, toda vez que si bien la inconforme refiere que el juzgador por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un

simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, condiciones que debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, sin considerar que el activo, fue la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito imputado, lesionando con dicha conducta el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es la salud pública.-----

---- Al respecto, dicho agravio como se dijo es infundado, pues contrario a como lo esgrime la inconforme, el A quo sí consideró todas y cada una de las circunstancias en que el delito se ejecutó, así como la responsabilidad penal de en los hechos que dieron origen a la causa, tan es así que dictó una sentencia de condena en su contra, por tanto es que resultan inoperantes, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo recurrido.-----

---- Por lo que hace a la inconformidad destacada con el número **2** resulta **infundado**, en el que aduce que está plena y legalmente acreditado en autos que el día veintiocho de julio del año dos mil catorce, aproximadamente a las veinte horas, cuando elementos de la Policía Federal, pertenecientes a la División de Fuerzas Federales, realizaban labores de disuasión, prevención y vigilancia en las inmediaciones de Ciudad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Madero, Tamaulipas, al circular sobre el libramiento Luis Donaldo Colosio escucharon detonaciones de arma de fuego, procediendo a la inspección de la zona, donde se localizaron dos vehículos, uno de ellos de la marca Chevrolet, tipo Sonic, de color rojo, abandonado y atravesado en la cinta asfáltica, así como otro vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta, de color negro, tripulado por su conductor, siendo el aquí sentencado ***** , quien fuera lesionado por impactos de arma de fuego, mismo que señaló que lo acompañaba su coacusado, quien se encontraba también lesionado cerca de ahí, en las afueras de la tienda comercial OXXO, con quien se entrevistaron los elementos policiacos, mismo que presentaba también lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, a la revisión del vehículo citado se localizó, entre otras cosas, un envoltorio de papel aluminio, conteniendo 15 bolsitas de plástico transparente que en su interior contenían polvo blanco con las características de la cocaína, misma sustancia que a su análisis, efectivamente resultó ser clorhidrato de cocaína, con un peso total de 9.600 gr (nueve gramos, seiscientos miligramos) y que es considerada como estupefaciente por la Ley General de Salud.-----

---- Siendo precisamente tales características del hecho cometido las que revelan un grado de culpabilidad distinto al plasmado en la resolución recurrida, ya que el inculpado tenía la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada, lo que en ningún momento realizó, acreditándose así la plena responsabilidad penal del inculpado, al ser quien en forma individual agotara

con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de lesiones de naturaleza dolosa, toda vez tenía en todo, dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es, que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado.-----

---- Al respecto, dicho agravio resulta infundado, pues como la propia inconforme lo aduce, en la especie el Juez de la causa dictó su fallo señalando que se encuentra acreditada la responsabilidad penal del acusado, asimismo, de la lectura y análisis de sus motivos de inconformidad no se advierte que exponga de qué manera el Aquo, dejó de tomar en cuenta las características del hecho cometido, pues no basta con señalar, si no con argumentos lógico jurídicos demostrar la incorrección del Juez de la causa al emitir su fallo.-----

---- Por lo que hace al agravio identificado con el número **3**, la apelante aduce que en autos no se comprobó, ni se constató, ni se acreditó alguna causa de inimputabilidad, o que existiera alguna causa de justificación, ni alguna causa de inculpabilidad en su beneficio, pues se advierte que tuvo siempre pleno conocimiento de la conducta delictiva que ejecutó, que cuando cometió los hechos, no corrió ningún riesgo, excepto a ser detenido, como así ocurrió, denotando una marcada intervención en el evento criminoso que se le imputa, por lo que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

encuentra dentro de la hipótesis normativa señalada en el artículo 13 fracción II del Código Penal Federal.-----

---- Al respecto, dicho motivo de inconformidad resulta **infundado** pues dichas circunstancias fueron tomadas en consideración por el A quo al momento de ingresar al estudio de la plena responsabilidad penal del acusado, tópico que no es materia de apelación, por lo tanto es que resultan inatendibles los agravios expresados en tal sentido.-----

---- Por lo que hace al último de los agravios destacados con los números **4** y **5**, en el que solicita sean analizadas tales circunstancias para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico tutelado, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado, ya que al existir circunstancias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad del sentenciado, e imponerle pena privativa de libertad, resulta indulgente su postura, al considerarlo con un grado de culpabilidad **mínimo**.-----

---- El agravio en comento resulta **infundado** toda vez que el juzgador de instancia en materia penal cuenta con el arbitrio judicial, como facultad concedida para elegir entre varias formas de penalidad de las distintas prescripciones penales, sin que ello implique que estén vulnerando la seguridad jurídica del acusado, por consiguiente este tribunal de alzada estima que la inconforme no señala de qué manera el A quo está faltando a su arbitrio judicial al imponer una sanción

mínima, por lo que ante tales circunstancias es que resultan infundados sus agravios expresados.-----

---- Luego entonces, si no concurren circunstancias externas que lo hagan mayormente culpable, no es dable ubicar la culpabilidad en un grado mayor al ya designado por esas mismas circunstancias, puesto que se estarían tomando en consideración en dos ocasiones en perjuicio del sentenciado; es decir, implicarían doble reproche, en el caso a estudio, los argumentos que externa la fiscalía no son suficientes para considerar que exista la necesidad de reubicar en un grado mayor la culpabilidad del acusado en la comisión del delito que se le atribuye en la sentencia apelada, por lo que no ha lugar a incrementarse la pena por tal circunstancia, pues la culpabilidad del sujeto activo constituye uno de los fundamentos del arbitrio judicial en la adecuación de las sanciones, atento al daño objetivo y a la forma de su consumación, no de forma general y abstracta como lo plantea la fiscal, sino examinada conforme al caso concreto, en ese sentido, la inconforme no dio razón detallada para ello.-----

---- En tales condiciones, es que lo agravios deben declararse infundados por inoperantes pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia, al tratarse de apelación de estricto derecho y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios, por lo que esta Alzada se encuentra impedida de suplir la deficiencia de éstos por tratarse de una apelación de estricto derecho.--

---- De tal forma que al no realizar la apelante ningún razonamiento lógico jurídico tendiente a establecerlos,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

pues el hecho de enunciar las pruebas existentes en autos, y manifestar que no se está de acuerdo con el criterio del Juzgador, no es suficiente para considerar que se están combatiendo los argumentos que el resolutor estimó para dictar su fallo por el delito de **tipo penal de narcomenudeo en la modalidad posesión de cocaína con fines de comercio o suministro** venida en apelación.-----

---- Por lo tanto, se resuelve que la recurrente no combate uno a uno y eficazmente los razonamientos del Juez, (falta de impugnación adecuada), en los que se basó para el dictado de la sentencia absolutoria, pues no pone de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, ya que únicamente la Ministerio Público señala que no comparte el criterio del Juez, sin que, como ya se estableció, demostrara el tipo penal en sus respectivas hipótesis.-----

---- Es menester señalar que los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la apelante es insuficiente, en cuanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, pues no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, motivos decisorios o argumentos y al por qué de su reclamación.-----

---- Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia con lo que se intenta destruir, por lo que, las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para deducir y concluir lo pedido.-----

---- Por consiguiente, los argumentos que se expresen en los conceptos de agravios deben, invariablemente,

estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto que se reclama, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por la Alzada y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos carentes de fundamento y motivación, a lo anterior, sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia^{14, 15}.-----

AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.

AGRAVIOS INOPERANTES, MATERIA PENAL. Al regir en la alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia definitiva dictada por el Juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben constituir racionamientos lógicos-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada.

---- Es de ese modo porque no se debe olvidar que conforme al artículo 21 del Constitucional, el Ministerio Público tiene la obligación en el ejercicio de la acción penal, determinando correctamente cuáles son los elementos que lo configuran y argumentar sólidamente por qué se demostró esa conducta, analizando si se acreditó la tipicidad a partir de la concurrencia de los elementos objetivos y normativos del ilícito respectivo,

14 Registro digital: 210782, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.2o. J/321, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, Agosto de 1994, página 86, Tipo: Jurisprudencia

15 Registro digital: 219025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: III.2o.P. J/1, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 54, Junio de 1992, página 39, Tipo: Jurisprudencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

previamente fundar y motivar con qué prueba se acredita cada uno de sus componentes delictivos.-----

---- En las relatadas condiciones es que se confirma la sanción impuesta por el Juzgador contenida en el artículo 476 de la Ley General de Salud, precepto que establece una penalidad que va de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, se le impone al acusado, la pena de tres (03) años de prisión y multa por la cantidad de \$4,910.40 (cuatro mil novecientos diez pesos 40/100 moneda nacional), que lo es el equivalente a ochenta (80) días de salario mínimo vigente en el época del delito a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 moneda nacional).-----

---- De tal suerte, como lo dicto el juzgador, el sentenciado se conformó con el Auto de Formal Prisión y renunció al período de instrucción, contribuyendo con esto a la celeridad en la impartición de justicia lo que es motivo de la atenuación de la sanción, por lo que la pena impuesta deberá ser reducida en una cuarta parte, en base a lo previsto por el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales del Estado¹⁶, por lo que la pena final que le corresponde al imputado es la de **dos (02) años con tres (03) meses de prisión** y multa de \$3,682.80 (tres mil seiscientos ochenta dos pesos 80/100 moneda nacional), que lo es el equivalente a sesenta (60) días de salario mínimo vigente en el época del delito a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 moneda nacional), cantidad que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de

¹⁶ "...Cuando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, y ambas partes manifiesten en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, que se conforman con él y que no tienen mas pruebas que ofrecer salvo las conducentes a la individualización de las sanciones y, el juez no estime necesario practicar otras diligencias, se citará a la audiencia de vista, en la que verbalmente se formularán conclusiones por el Ministerio Público y la defensa. Al dictarse la sentencia el Juez tomará en cuenta, a favor del procesado, su renuncia al periodo de instrucción y su conformidad será motivo de atenuación de la pena",

Justicia del Estado, y en caso de impago no se le condena a seguir detenido por determinados días, como lo dispone el artículo 29 del Código Penal Federal; sanción corporal **inconmutable**, de acuerdo al contenido del 70 fracción III del Código Penal Federal, en la inteligencia que el acusado se encontraba bajo la modalidad de **reclusión domiciliaria** desde el doce de septiembre del dos mil catorce.-----

---- En ese sentido, como lo señaló el Juez de la causa en su resolución incidental del siete de marzo del dos mil veinticuatro, en la que determinó que el sentenciado cumplió íntegramente la sanción impuesta, por lo que ordenó la inmediata libertad bajo protesta del sentenciado de cuenta, ordenando se levantara la reclusión domiciliaria que tenía el inculpado debido a su condición; por lo que en las relatadas condiciones y dado el sentido del presente fallo, es que se tiene por cumplida la sanción impuesta única y exclusivamente por lo que hace a los presentes hechos, con independencia de que se encuentre sujeto a prisión por la comisión de de diverso delito, de ahí que debe de quedar firme la libertad decretada en favor del sentenciado.-----

---- Vista al Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas.-----

---- Ahora bien, esta Alzada advierte que en el presente asunto sujeto a estudio, la autoridad de origen fue omisa en establecer al momento de dictar sentencia en tiempo y forma, el cómputo de la sanción impuesta al sentenciado, en términos del artículo 20¹⁷,

17 Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I..X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

apartado A, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como abonar el lapso en que estuvo en prisión preventiva domiciliaria y no dictar de manera oportuna la correspondiente libertad bajo protesta en términos del artículo 417 fracción II¹⁸, del Código de Procedimientos Penales Vigente en Estado de Tamaulipas, sin embargo, esta alzada no prejuzga, por lo que en las relatadas condiciones, se ordena dar vista al Consejo de la Judicatura del Estado, para los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **Análisis de la reparación del daño.**-----

---- **SEXTO:** Ahora bien, por lo que respecta al pago de la reparación de daño, el juez de la causa absolvió al sentenciado al pago de la **reparación del daño**, y toda vez que el delito **contra la salud en su modalidad de posesión de cocaína con fines de comercio o suministro**, es un delito de peligro, no de resultado, por lo que no existe daño que reparar; al respecto, debe decirse que no se comparte dicho fallo, ya que toda persona responsable de un delito, lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo, de conformidad con el artículo 20 apartado C fracción IV, de la Constitución Federal, y 47 fracción II y 47 Quinquies del Código Penal en Vigor, por ello, en su caso, lo que debió de hacer el Juzgador es condenar al pago de dicha suerte accesoria **teniéndose por cumplida**

otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

18 ARTÍCULO 417.- La libertad bajo Protesta procede sin los requisitos anteriores, en los siguientes casos:

- I.- En los casos del párrafo segundo de la fracción X del Artículo 20 Constitucional; y
- II.- Cuando habiéndose pronunciado sentencia condenatoria en primera instancia, la cumpla íntegramente el acusado y esté pendiente el recurso de apelación.

En estos casos el Juez o Magistrado acordará de oficio o a petición de parte la libertad a que se refiere este Artículo.

dada la naturaleza del tipo penal, sin embargo, al no existir motivo de agravio en dicho tópico, esta alzada se encuentra impedida de realizar pronunciamiento alguno, por lo que se confirma en sus términos la absolución del pago de dicho concepto.-----

---- **SÉPTIMO:** En los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 49 del Código Penal Vigente en el Estado, se confirma la suspensión de los derechos políticos y civiles por el tiempo de la condena impuesta al sentenciado

---- **OCTAVO:** En los términos del artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, se confirma la amonestación ordenada al sentenciado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y previniéndolo que se le impondrá una sanción mayor si reincide.-----

---- En las condiciones relatadas y de conformidad con lo establecido en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, esta Sala Unitaria determina que lo procedente es **confirmar** la sentencia en la que se condenó a en la comisión del ilícito de **narcomenudeo en la modalidad posesión de cocaína con fines de comercio o suministro** previsto y sancionado por el artículo 476 en relación con el artículo 473 fracciones II, III, IV, V y VI de la Ley General de Salud.-----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Los agravios expuestos por la representación social son **infundados** por inoperantes por lo que hace a la inconformidad planteada en contra de la parte de la sentencia, concretamente en lo que respecta al tema de la individualización de la pena a la que fue condenado al acusado y esta alzada no advierte algún agravio que se tenga que hace valer de oficio en su favor, en relación al delito de tipo penal de **narcomenudeo en la modalidad posesión de cocaína con fines de comercio o suministro** previsto y sancionado por el artículo 476 en relación con el artículo 473 fracciones II, III, IV, V y VI de la Ley General de Salud.-----

---- **SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia **condenatoria** apelada de tres de diciembre del dos mil veintiuno, dictada dentro del proceso penal número 188/2014, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, que por el delito de **narcomenudeo en la modalidad posesión de cocaína con fines de comercio o suministro** se instruyó a o ***** , en la que se le impuso la pena de **dos (02) años con tres (03) meses de prisión** y multa de \$3,682.80 (tres mil seiscientos ochenta dos pesos 80/100 moneda nacional), que lo es el equivalente a sesenta (60) días de salario mínimo vigente en el época del delito a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 moneda nacional), misma que se le tiene por cumplida única y exclusivamente por lo que hace a los presentes hechos, con independencia

de que se encuentre sujeto a diverso proceso, por lo que debe de quedar firme la libertad decretada en favor del sentenciado.-----

---- **TERCERO.-** Se ordena dar vista del presente asunto al Consejo de la Judicatura del Estado, para los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **CUARTO.-** Notifíquese. Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado **Javier Castro Ormaechea**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada **Diana Verónica Sánchez Guerra**, Secretaria de Acuerdos habilitada.- DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA PENAL.**

**LIC. DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA.
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA.**

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

M'L'JCO/L'DVSG/L'JEVB/**

**LIC. DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA.
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA.**

El Licenciado(a) JOSE ELEAZAR VARGAS BALTAZAR, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el VIERNES, 31 DE MAYO DE 2024 por el MAGISTRADO LIC. Javier Castro Ormaechea, constante de (52) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Toca Penal No. 17/2024.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.